



UNIVERSIDAD ANDINA
SIMÓN BOLÍVAR
Ecuador

Paper Universitario

TÍTULO

LA TEORÍA SISTÉMICA DEL DERECHO EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL

AUTOR

Ramiro Ávila Santamaría,
Docente del Área de Derecho de la Universidad Andina
Simón Bolívar

Quito, 2023

DERECHOS DE AUTOR:

El presente documento es difundido por la **Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador**, a través de su **Boletín Informativo Spondylus**, y constituye un material de discusión académica.

La reproducción del documento, sea total o parcial, es permitida siempre y cuando se cite a la fuente y el nombre del autor o autores del documento, so pena de constituir violación a las normas de derechos de autor.

El propósito de su uso será para fines docentes o de investigación y puede ser justificado en el contexto de la obra.

Se prohíbe su utilización con fines comerciales.

La teoría sistémica del derecho en la jurisprudencia de la Corte Constitucional*

Ramiro Ávila Santamaría **

El derecho ha mirado a la naturaleza desde distintas perspectivas. Las podríamos agrupar en tres: (1) objeto desde el derecho privado; (2) objeto con regulación restringida desde los derechos humanos, el derecho ambiental y el derecho administrativo; (3) sujeto protegido desde el derecho constitucional. Las tres tienen teorías jurídicas que las sustentan. Este ensayo pretende, en un primer momento, describir brevemente cada una de esas teorías. En segundo lugar, demostrar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha incursionado en una teoría sistémica del derecho, que constituye un avance significativo en la teoría del derecho y también en la protección de la naturaleza.

Las teorías del derecho y la naturaleza

La teoría pura y liberal del derecho

Hans Kelsen, en su *Teoría pura del derecho* (1934 revisada en 1960),¹ se propuso “elaborar una teoría depurada de toda ideología política y de todo elemento de las ciencias de la naturaleza... y tener un objeto regido por leyes que le son propias” (Kelsen, 1960: 112).

El positivismo científico (cuya palabra será adoptada por el derecho como positivismo jurídico) entre sus objetivos, como lo hizo la ciencia moderna y clásica, a partir de Descartes, separó y estableció fronteras claras entre las disciplinas. La ciencia tradicional dejó a cada disciplina la definición de su objeto de estudio,

* Este ensayo forma parte de un proyecto de investigación aprobado por el Comité de Investigaciones de la UASB-E, denominado “Evolución de la jurisprudencia de la Corte Constitucional en derechos de la naturaleza”.

** Doctor en Sociología Jurídica por la Universidad del País Vasco. Master en Derecho por Columbia University (New York). Master en Sociología Jurídica por la Universidad del País Vasco-Instituto Internacional de Sociología Jurídica (Oñati). Abogado y licenciado en Ciencias Jurídicas por la Pontificia Universidad Católica del Ecuador (PUCE). Exjefe de la Corte Constitucional del Ecuador (2019-2022). Docente del Área de Derecho de la Universidad Andina Simón Bolívar-Sede Ecuador. Autor de varias publicaciones, entre ellas, *La utopía del oprimido: la naturaleza y el buen vivir en el pensamiento crítico, el derecho y la literatura* (Madrid: Akal, 2019).

1 Hans Kelsen, *Teoría pura del derecho*, 1960, p. 11.

el método para analizarlo y la determinación de sus verdades. Así, por ejemplo, la física describió el funcionamiento del átomo, la química, la composición de elementos de un átomo y la biología la vida a partir de una célula, la antropología dividió el estudio de lo humano a partir de la cultura y no desde su funcionamiento como animal (que dejaría eso a la anatomía y a la biología).

El derecho, por su parte, también especificó su ámbito de estudio. Si bien su objeto son las normas, éstas no podían ser las leyes de la naturaleza, ni las normas morales o éticas. Entonces, había que tener un objeto propio, un método y una verdad. El objeto fue la norma expedida por el Estado de acuerdo con su Constitución, el método fue el de reconocer esa norma válida y describirla y la verdad fue el determinar la norma a ser aplicada, incluso por medios coercitivos. En ese esfuerzo de tener una ciencia pura, el derecho no debía tener relación alguna con la política, la cultura y la naturaleza.

El proceso político de elaboración de una norma, no es materia de atención ni estudio por parte del derecho. De ahí que, desde la perspectiva positiva pura, es irrelevante si la norma proviene de una Constitución progresista o conservadora, o si el Estado pertenece a un régimen liberal, fascista o socialista. Una vez que la norma ha sido expedida respetando los procedimientos constitucionales, esa norma debía ser acatada, aún si fuere injusta.

La elaboración de la teoría pura del derecho coincide con un sistema filosófico, político y económico liberal. La base sobre la que se monta la teoría positiva del derecho, que domina el mundo occidental, es el concepto de propiedad privada y de soberanía del Estado. El liberalismo pregona, además de la propiedad, la libertad, el individualismo, la libre competencia y la ausencia de intromisiones por parte del Estado, salvo que sea para proteger las libertades. Entonces, se justifica la intervención del Estado cuando se cometen delitos o abusos. El Estado, con relación a las libertades, debe ser solamente como un gendarme. De ahí, debe dejar que las fuerzas del libre mercado y el emprendimiento permitan la auto-regulación.

El Estado se basa en el concepto de soberanía. A nivel interno supone la soberanía del pueblo y asume que la mejor forma de gobernarse es mediante la democracia representativa. A nivel externo, por el concepto de soberanía, se estructura un sistema internacional que reconocerá a los Estados y respetará la forma como se decide la forma de gobierno sobre el territorio, los recursos naturales y la población.

El derecho privado, cuya más grande manifestación es el Código Civil, define una teoría del derecho, los sujetos que son protagonistas para actuar, el objeto so-

bre los que los sujetos interactúan, las formas como los sujetos pueden interactuar con relación al objeto.

Los sujetos para el derecho liberal son las personas naturales y las personas jurídicas. En las personas naturales especifica que son “*todos los individuos de la especie humana*”.² En cambio, la jurídica, es “*una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones... son de dos clases: corporaciones, y fundaciones de beneficencia pública*”.³

El derecho que desarrolla y protege la propiedad y el individualismo ha tenido la atención casi exclusiva de los juristas y de la administración de justicia del Ecuador. Basta ver los libros de los clásicos del derecho o las grandes compilaciones de la jurisprudencia ecuatoriana. Toda la jurisprudencia gira alrededor de la comprensión y la solución de problemas jurídicos asociados al Código Civil, sus derivaciones y procedimientos.⁴

El derecho al medio ambiente sano

Los derechos humanos, influyeron de forma decisiva en la teoría del derecho. De un desarrollo del derecho basado en las relaciones de horizontalidad, entre sujetos privados, que exigían al Estado garantías para que se cumpla su voluntad, y cuyo objeto era la propiedad, se introduce la noción de poder.

El objeto del derecho cambia tanto a nivel nacional como internacional. Desde el lado de la propiedad, la función judicial protege otros derechos e intereses distintos al tradicional. Cuestiones como la reforma agraria, las leyes laborales, el régimen jurídico de la seguridad social, permiten la emergencia de otros sujetos de derecho y también de una teoría del derecho más flexible.

A nivel internacional, la noción de soberanía, deja de ser un concepto centrado en el Estado. El Estado no solo es garante de la seguridad jurídica del sujeto propietario, sino también puede violentar derechos. Por primera vez, en el derecho internacional público, una persona es un actor jurídico y, en determinadas situaciones, puede demandar al Estado por violentar derechos reconocidos por un Estado frente a la comunidad internacional. La soberanía no es, pues, absoluta. El Estado rinde cuentas por la forma como trata a las personas que habitan en su territorio.

2 Código Civil, artículo 41.

3 Código Civil, artículo 564.

4 Véase, como ejemplo, Juan Larrea Holguín (2005), *Enciclopedia jurídica ecuatoriana*.

Los derechos, en el mundo jurídico occidental, se van reconociendo progresivamente en nuestras constituciones. Muchos de esos derechos tienen relación con demandas y luchas sociales. Por ejemplo, el reconocimiento del derecho al voto de la mujer, del derecho a un salario mínimo y una jornada laboral limitada, del derecho a tener escuelas y a aprender a leer y escribir.

En el año 1972, Naciones Unidas adoptó la “Declaración de Estocolmo sobre medio ambiente”. De ahí en adelante, el conocimiento y la conciencia del medio ambiente, resulta importante en los debates jurídicos y políticos.

La preocupación, en ese momento, es contar con un ambiente natural sano que se considera esencial para el bienestar del ser humano y para su desarrollo. Existen ya datos sobre los daños al ambiente, como la contaminación del agua, del aire, de la tierra, de los seres vivos. Se afirma, por ejemplo, que “grandes trastornos del equilibrio ecológico de la biósfera; destrucción y agotamiento de recursos insustituibles y graves deficiencias, nocivas para la salud física, mental y social del hombre, en el medio ambiente por él creado...”⁵

Al problema del daño ambiental, se planteó como solución el evitar o mitigar el daño ambiental. No se trataba de producir menos o diferente, sino de tomar acciones para que los daños no afecten la sostenibilidad del planeta para la vida humana. Sin duda, resultó un avance frente al derecho absoluto que pregonaba el derecho a la propiedad. Se incrementaron obligaciones y límites a la propiedad.

El derecho al medio ambiente se desarrolla de la mano del derecho administrativo, que tendrá una estrecha relación con el derecho al medio ambiente sano. Se establecen cuestiones como la necesidad de tener informes de impacto ambiental, monitoreos ambientales, agencias de control ambiental y restricción a actividades productivas que podrían acarrear daños irreversibles al medio ambiente y a la salud del ser humano.

La propiedad sigue siendo el objeto principal del derecho y de la institucionalidad estatal -aunque podría argumentarse excepcionalmente que el objeto podría ser el ambiente sano-, pero se le añaden dos importantes calificativos. La propiedad está limitada por la responsabilidad social y ambiental. Por la responsabilidad social, el Estado puede expropiar una propiedad; y por la responsabilidad ambiental, el Estado puede obligar a mantener espacios verdes o a no usar determinados productos contaminantes.

5 Declaración de Estocolmo, párrafo 3.

Sin embargo, no existe una tutela judicial para el derecho al medio ambiente sano, al menos hasta que se desarrollen acciones y recursos constitucionales eficaces. A nivel internacional, el derecho al medio ambiente sano tampoco tiene tutela mediante los mecanismos de protección de derechos humanos.

La teoría del derecho positivo prácticamente sigue intocada. Las separaciones logradas a lo largo de la vida republicana del país siguen siendo notorias: el ser humano no es naturaleza, el derecho no tiene relación con las leyes de la naturaleza, el ser humano es sujeto y la naturaleza objeto.

En consecuencia, los valores del sistema político, económico y jurídico siguen promoviéndose. Particularmente pernicioso es aquel que promueve la acumulación infinita, sin consideración alguna de que el planeta tierra es finito y limitado.

El derecho sistémico

Ecuador, por primera vez en el mundo, reconoce que la naturaleza es sujeto de derechos. La consideración de que la naturaleza tiene vida que merece ser protegida, más allá de los intereses y de la forma de concebir la vida que tengan los seres humanos, en términos de la teoría del derecho, es un sacudón sísmico sin precedentes.

El golpe es tan grande que simplemente es mejor ignorarlo. Supongo que algo así debió haber sucedido cuando se pudo demostrar científicamente que la Tierra no era el centro del universo y que el sol no giraba alrededor del planeta. No solo que negaron esta teoría, sino que enjuiciaron y mataron a quienes lo pregonaron (Giordano Bruno, por ejemplo). O, más cercano aún, cuando de pronto las leyes de la física clásica dejaron de describir la realidad que se estaba observando. El mundo de lo pequeño y de lo muy grande no responde a las leyes de la causalidad, del movimiento, de la gravedad descritas por Newton y que sirvieron para entender el mundo observable por los sentidos. Qué pasaría en la cabeza de genios como Einstein, que estaba convencido de la ley de la gravedad y que, como consecuencia, el universo debía, tarde o temprano, juntarse. Sin embargo, se alejaba y a una rapidez inimaginable. A tal punto negaba la realidad que se inventó una variable que la llamó cosmológica para que, en teoría, el universo no se mueva en un sentido contrario a lo que la física pregonaba. Si esto ha pasado en el mundo de las ciencias que se consideran “duras”, imagínense en las ciencias sociales y en el derecho, donde todo es aún más discutible y argumentable.

Si los derechos de la naturaleza tuvieran plena vigencia, el Código Civil que establece que la naturaleza es objeto y que puede disponerse de ella, el derecho ad-

ministrativo que regula que la naturaleza es un recurso natural de propiedad inalienable del Estado, el derecho de los pueblos indígenas que reconoce la propiedad colectiva del territorio, deberían estar derogados. ¡Qué duro e inimaginable suena!

Estamos sin duda en una transición paradigmática. La Constitución del Ecuador del año 2008 reconoce, en su texto, todas estas situaciones jurídicas evidentemente contradictorias: propiedad privada, pública y colectiva, y al mismo tiempo la naturaleza como sujeto de derechos que, teóricamente, no podría ser apropiable.

Pero simplemente hay contradicciones tan fuertes en la Constitución y en el derecho que algún rato, si es que la conciencia y la sensibilidad humana llega a desarrollarse al punto de respetar toda vida, deberán resolverse a favor de la naturaleza. Por lo pronto, el Estado y el derecho siguen inclinándose a favor de los grandes propietarios.

La diferencia entre el derecho positivista y el derecho sistémico es abismal. En un intento de comparar y simplificar las diferencias, se establecerá algunas categorías a partir de las cuales se pueda apreciar las distinciones.

1. La separación entre jurista y naturaleza es una característica del derecho positivo. En cambio, en el derecho sistémico el jurista es, como cualquier otro ser humano, un animal que forma parte de la naturaleza.
2. La norma válida única es la estatal y que se ha expedido conforme los procedimientos establecidos en la Constitución, en el derecho positivo. El derecho sistémico abraza el pluralismo jurídico. Existen varios sistemas normativos que conviven y tienen formas distintas de reconocimiento. Entre esos sistemas, están los que rigen los comportamientos de las personas que pertenecen a un pueblo indígena y también las “normas” que regulan el comportamiento de la naturaleza.
3. La fuente de legitimidad del derecho es el respeto formal y material de la Constitución. En el derecho sistémico, cada sistema normativo tiene su fuente de legitimidad. En la relación entre sistemas jurídicos de la especie humana con las leyes de la naturaleza, las normas humanas serán legítimas si respetan los ciclos naturales, la estructura, el funcionamiento y los procesos evolutivos de la naturaleza.
4. La verdad en el derecho positivo es la norma válida, ya sea general/abstracta, o la que se produce en un caso concreto, por parte de una autoridad competente (legislador, presidente, juez o jueza). En cambio, el derecho sistémico se sus-

- tenta en principios y en las infinitas posibilidades que de ellos se derivan. No hay una verdad única ni general.
5. El derecho positivo al tener como objeto de estudio la norma estatal válida es indiferente frente a la “realidad”. La “realidad”, si quiere ser considerada por el derecho, debe adaptarse a las hipótesis normativas creadas por los humanos con autoridad. En cambio, en el derecho sistémico la norma y la realidad interactúan. La “realidad”, si es que vulnera derechos, debe ser modificada. El derecho se adapta a las necesidades de transformación de la “realidad”.
 6. El derecho positivo puro aísla al jurista de otras disciplinas y el saber jurídico es especializado, con fronteras marcadas. El derecho sistémico reconoce humildemente que es un conocimiento parcial e incompleto, es interdisciplinario y para poder cumplir su misión debe comprender a la naturaleza y complementarse con lo que se conoce como ciencias naturales y ciencias sociales, además del saber que proviene de la cultura y de las prácticas de los pueblos indígenas.
 7. El jurista analiza de forma objetiva la norma estatal válida. Debe estar alejado de la política, la moral, la religión y de otras disciplinas. La persona jurista en el derecho sistémico está comprometido con los derechos y el cuidado del planeta, se interrelaciona con todos los saberes y con las prácticas de protección y regeneración de la naturaleza, en particular las que provienen de los pueblos indígenas.
 8. En suma, pasar de la concepción de objeto y de la regulación como propiedad, que da facultades al ser humano para que pueda usar, abusar y disponer de la naturaleza, a una en que la naturaleza es sujeto, porque tiene vida y merece ser respetada, fuera del concepto de propiedad, y que otorga responsabilidades a las personas humanas para usar cuando es necesario y cuidar la naturaleza.

La jurisprudencia sistémica de la Corte Constitucional (2021-2022)

La Corte Constitucional, desde que se expidió la Constitución del año 2008, ha tenido un lento desarrollo de los derechos de la naturaleza. En un primer momento simplemente, como cualquier materia en la que no se tiene interés o conocimiento, la naturaleza no fue considerada. Ante la falta de desarrollo de la Corte Constitucional, el régimen jurídico que considera que la naturaleza está bajo la regulación del derecho de la propiedad privada (Código Civil) y del derecho administrativo (leyes que regulan el ambiente y los recursos naturales), son las que se aplicaron sin restricción constitucional alguna.

En un segundo momento, la Corte Constitucional comienza a desarrollar una retórica importante para entender el paradigma que exige el reconocimiento de los derechos de la naturaleza. Así, por ejemplo, la Corte afirmó:

[...] La Constitución ecuatoriana tiende a una perspectiva biocéntrica de relación “naturaleza-sociedad”, en la medida en que reconoce a la naturaleza como ser vivo y como dadora de vida...⁶

[...] La implicación más relevante, de otorgar derechos a la naturaleza, es la ruptura del tradicional paradigma de considerar a la naturaleza como un mero objeto de derecho, para pasar a considerarla como un sujeto, en tanto constituye un ser vivo...⁷

[...] se reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos, estableciendo una serie de garantías destinadas a la conservación, protección, regeneración y mejoramiento de la misma, con la finalidad de garantizar un desarrollo sustentable, sostenible y armónico de las personas con la naturaleza...⁸

[...] la Naturaleza merece, al igual que las personas, que sus derechos sean protegidos y promocionados por la Defensoría del Pueblo...⁹

Finalmente, como ha sucedido con el resto de derechos, la Corte Constitucional ha desarrollado progresivamente los derechos de la naturaleza, ha establecido estándares para su aplicación y ha declarado su vulneración.

En esta etapa, que es evidente a partir del año 2021, la Corte Constitucional ha abrazado algunos principios que son parte del paradigma sistémico en la teoría del derecho. Mencionaré algunos avances en la jurisprudencia ecuatoriana desde este año:

1. La Corte reconoce como evidencia los datos que provienen de las prácticas y el sentir de los pueblos indígenas y también de investigaciones científicas. De estos datos se desprende la abundante y maravillosa vida que existe en la naturaleza. Se enumeran y enuncian plantas, animales, especies raras y en riesgo de extinción, usos, costumbres, comprensiones diversas.¹⁰

6 Corte Constitucional, Sentencia N° 218-15-SEP-CC, 2015.

7 Corte Constitucional, Sentencia N° 034-16-SIN-CC, 2016.

8 Corte Constitucional, Sentencia N° 065-SEP-CC, 2015.

9 Corte Constitucional, Dictamen N° 002-19-DOP-CC, 2019.

10 Corte Constitucional, Sentencia N° 1149-19-JP/21 (caso Los Cedros), párrafos 73-110; Sentencia N° 22-18-IN/21 (caso Manglares), párrafos 11-21; Sentencia N° 1185-20-JP/21 (caso Río Aquepi), párrafo 56; Sentencia N° 253-20-JH/22 (caso Mona Estrellita), párrafo 26; Sentencia N° 2167-21-

2. Los derechos de la naturaleza cuestionan al derecho tradicional.¹¹ La naturaleza es un sujeto complejo que tiene que mirarse desde una perspectiva sistémica. No es un objeto, un ente abstracto ni es inerte.¹² Por su parte, a diferencia del derecho positivo, el ser humano no es el único sujeto ni el centro.¹³ La naturaleza y los elementos que la conforman tienen valor intrínseco y por sí mismos.¹⁴
3. La Corte aplica la teoría de los derechos fundamentales al contenido de los derechos de la naturaleza. En primer lugar, discute sobre las implicaciones de declarar sujeto de derechos a un ente individual y las razones prácticas para tal reconocimiento.¹⁵ Así como en los derechos humanos, en términos generales, se reconoce que todo individuo de la especie humana tiene derecho a la vida e integridad, y, en cada caso, cuando se demanda, se lo hace con nombre y apellido y se conoce su situación particular; también en el caso de la naturaleza el reconocimiento es general y, cuando se trata de casos particulares, se debe poner nombres y características del sujeto reconocido jurisprudencialmente. En segundo lugar, ubica la determinación de sujeto dentro de un contexto histórico de la relación del derecho con el objeto regulado. En cuanto a los animales, se comienza con el tratamiento de objeto, se pasa por el bienestarismo, pasa la protección medioambiental y termina en el reconocimiento de sujetos.¹⁶
4. La Corte aborda la estructura de los derechos: sujeto, obligado, y contenido general y específicos de los derechos.¹⁷ Finalmente, cuando a un sujeto se le vulneran sus derechos, se reconoce la posibilidad de declarar la violación y de disponer la reparación integral, como a cualquier sujeto de derechos. La enumeración de derechos que tiene la naturaleza dependerá de cada sujeto y por eso es importante invocar la cláusula abierta¹⁸ (no todos los derechos reconocidos constitucionalmente son los que tienen sujetos, por fuera hay otros que se reconocerán en función de las necesidades de protección). Por ejemplo,

EP/21, párrafos 29-32.

11 Corte Constitucional, Sentencia N° 1149-19-JP/21 (caso Los Cedros), párrafo 49.

12 Corte Constitucional, Sentencia N° 22-18-IN/21 (caso Manglares), párrafo 26.

13 Corte Constitucional, Sentencia N° 1149-19-JP/21 (caso Los Cedros), párrafo 50.

14 Corte Constitucional, Sentencia N° 1149-19-JP/21 (caso Los Cedros), párrafo 43; Sentencia N° 253-20-JH/22 (caso Mona Estrellita), párrafo 57.

15 Corte Constitucional, Sentencia N° 2167-21-EP/21 (caso Río Monjas), párrafo 122.

16 Corte Constitucional, Sentencia N° 253-20-JH/22 (caso Mona Estrellita), párrafos 76-79.

17 Corte Constitucional, Sentencia N° 1185-20-JP/21 (caso Río Aquepi), párrafos 54-60.

18 Corte Constitucional, Sentencia N° 253-20-JH/22 (caso Mona Estrellita), párrafo 96.

se podría decir que el río tiene derecho al cauce, los animales silvestres a no ser cazados y a comportarse según su instinto.¹⁹

5. La concepción jurídica de la naturaleza no puede ser individual y aislada. La naturaleza es conceptualizada como un conjunto interrelacionado interdependiente e indivisible de entes bióticos y abióticos.²⁰ Cada uno de los elementos tiene un rol y si se afecta, el sistema se altera y se vulnera derechos.²¹ De igual modo, desde una perspectiva histórica y biológica, la naturaleza tiene un largo proceso evolutivo y de adaptación, si hay ruptura de ese proceso, se vulnera derechos.²² Finalmente, en lógica de derechos, se interrelaciona con el agua, el ambiente sano y el derecho a la participación.²³
6. Cuando la Corte reconoce que los ecosistemas y los elementos que la componen son ecosistemas dinámicos, con conexiones en todas las dimensiones,²⁴ sin duda está dando una mirada sistémica ajena a la visión tradicional.
7. Entre otros principios, propios de la teoría sistémica, que son aplicables para apreciar la naturaleza, encontramos: la diversidad, la autorregulación (auto-poisies) y la interrelación entre seres.²⁵ Con estos principios se valoró el monocultivo como actividad humana en un manglar y la Corte determinó que, en lugar de ser una solución al problema de un ecosistema delicado y desgastado, el monocultivo acelera la degradación.²⁶ En otras palabras, un monocultivo vulnera principios que rigen la naturaleza: es contrario a la diversidad, impide la autorregulación ya que depende su autogeneración de la actividad humana y solo piensa en un solo ser, que un manglar podría ser una camaronera o un cultivo de palma africana.
8. La interrelación entre seres y elementos de la naturaleza implica una percepción comunitaria. La naturaleza es la base para la existencia de otros sujetos. El ser humano es parte de la naturaleza y existe una relación colaborativa con ella.²⁷

19 Corte Constitucional, Sentencia N° 253-20-JH/22 (caso Mona Estrellita), párrafos 112-113.

20 Corte Constitucional, Sentencia N° 1185-20-JP/21 (caso Río Aquepi), párrafo 44; Sentencia N° 253-20-JH/22 (caso Mona Estrellita), párrafo 64.

21 Corte Constitucional, Sentencia N° 22-18-IN/21 (caso Manglares), párrafo 29.

22 Corte Constitucional, Sentencia N° 22-18-IN/21 (caso Manglares), párrafo 32.

23 Corte Constitucional, Sentencia N° 1149-19-JP/21 (caso Los Cedros), párrafos 207, 211, 213, 242.

24 Corte Constitucional, Sentencia N° 1185-20-JP/21 (caso Río Aquepi), párrafos 48-50.

25 Corte Constitucional, Sentencia N° 22-18-IN/21 (caso Manglares), párrafo 103.

26 Corte Constitucional, Sentencia N° 22-18-IN/21 (caso Manglares), párrafo 121.

27 Corte Constitucional, Sentencia N° 253-20-JH/22 (caso Mona Estrellita), párrafo 60.

9. Otros principios, también de la teoría sistémica, que relaciona el derecho estrechamente con la naturaleza, es el principio ecológico y el de tolerancia. Por el ecosistémico, la naturaleza es una comunidad de especies; por el de tolerancia, hay límites en el uso de la naturaleza y que superado esos límites se impide que la naturaleza cumpla sus ciclos y funciones.²⁸
10. El principio de precaución, en clave derecho de la naturaleza, obliga a proteger la naturaleza cuando hay incertidumbre científica y riesgo de daño grave.²⁹

La Corte desarrolla, por fin, palabras que no tienen resonancia jurídica desde la doctrina tradicional, como ciclo natural, función, estructura o proceso evolutivo.³⁰ Estas palabras tienen mucho sentido, por ejemplo, para la biología, la geología o la hidrología.

En uno de los casos resueltos por la Corte sobre un río, la estructura tiene relación con morfología, el fondo, los sedimentos, el caudal, la composición del agua.³¹ La función de un río es proveer agua, purificarla, ser un medio por el que transitan varios seres, conecta, satisface necesidades vitales de varias especies.³² El cauce de un río, como lo conocemos ahora, es el resultado de un largo y lento proceso histórico, que refleja millones de años de evolución.

En otro caso, sobre una mona chorongo, la Corte utiliza jurídicamente nuevas categorías de la biología, como la posición de los animales dentro de las especies que forman parte de la eukariota, el animal silvestre, la cadena trófica, la depredación.³³

En otro, sobre un río que cruza la ciudad de Quito, el río Monjas, la Corte, invocando los derechos a la ciudad, analiza sistémicamente los derechos al agua, al medio ambiente sano, al hábitat seguro, al desarrollo sostenible, y le permite abordar la complejidad de los problemas como las posibles soluciones.³⁴ La Corte afirma que el derecho a la ciudad tiene cuatro componentes: económico, político, cultural y ecológico. De este modo puede hacer un abordamiento sistémico del caso.³⁵

28 Corte Constitucional, Sentencia N° 1149-19-JP/21 (caso Los Cedros), párrafos 44-45.

29 Corte Constitucional, Sentencia N° 1149-19-JP/21 (caso Los Cedros), párrafo 60.

30 Constitución, artículo 71.

31 Corte Constitucional, Sentencia N° 1185-20-JP/21 (caso Río Aquepi), párrafo 61; Sentencia N° 2167-21-EP/21 (caso Río Monjas), párrafo 120.

32 Corte Constitucional, Sentencia N° 1185-20-JP/21 (caso Río Aquepi), párrafo 62.

33 Corte Constitucional, Sentencia N° 253-20-JH/22 (caso Mona Estrellita), párrafo 72, 102, 107.

34 Corte Constitucional, Sentencia N° 2167-21-EP/21 (caso Río Monjas).

35 Corte Constitucional, Sentencia N° 2167-21-EP/21 (caso Río Monjas), párrafos 100-106.

Como se puede apreciar, en este constitucionalismo de transición de una concepción jurídica de propiedad, individual, como un recurso que hay que explotar, se está comenzando una forma emergente de lo común, interrelacionada y como un sujeto con vida. La Corte Constitucional del Ecuador ha dado pasos muy importantes, pero aún insuficientes para salir de este modelo jurídico, económico y político que se basa en la explotación indiscriminada de la naturaleza que, a su vez, ha producido múltiples violencias.

Pronto tendremos, ojalá, alguien que tenga la capacidad de sistematizar todo este derecho emergente local y global de la misma manera que algún día lo lograron teóricos como Hans Kelsen, pero desde la lógica del derecho de los derechos de la naturaleza, que tiene que ser un derecho con una aproximación holística, ecologista o sistémica.

Bibliografía

Holguín, Juan Larrea

2005. *Enciclopedia jurídica ecuatoriana*. Fundación Latinoamericana Andrés Bello. Quito.

Kelsen, Hans

1960. *Teoría pura del derecho*. Eudeba. Buenos Aires.

Instrumentos jurídicos

Código Civil. Registro Oficial Suplemento N° 46 de 24-jun.-2005. Última modificación: 08-jul.-2019.

Constitución de la República del Ecuador. 2008. Asamblea Nacional de Montecristi.

Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen N° 002-19-DOP-CC.

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N° 218-15-SEP-CC.

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N° 034-16-SIN-CC.

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N° 065-SEP-CC.

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N° 1149-19-JP/21.

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N° 22-18-IN/21.

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N° 1185-20-JP/21.

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N° 253-20-JH/22.

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N° 2167-21-EP/21.

Naciones Unidas. 1972. Declaración de Estocolmo sobre el medio ambiente humano.